Exp. 4020-2023-EPEN-03203
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0728

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03203
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, en favor del ciudadano recurrente* [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00052, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerán el presente recurso de casación. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia ordenando la absolución del imputado. Tercero: Que de manera subsidiaria, honorables jueces, procedan a dictar sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*; y sobre la base de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, proceda a suspender de manera total la pena impuesta de dos (2) años de prisión, para que el mismo siga estando en su estado de libertad como hasta el momento ha permanecido, bajo las reglas que consideren necesarias, de las estipuladas en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado* [redacted] *por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Que sea*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rechaza en todas sus partes la presente casación procurada por [redacted]*, en virtud de cada una de las motivaciones conclusiones vertidas en nuestro acto, las cuales versan de la manera siguiente: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025., toda vez que la corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de Inobservancia de disposiciones constitucionales. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho, en consecuencia, se considera que la pena impuesta a la imputada resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables jueces, simplemente el hecho de que nada ha cambiado con respeto a las acusaciones hechas para el imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no ha habido ningún acuerdo, ni siquiera un mensaje pidiendo un arreglo, ni nada, la sentencia que se dictó desde el primer tribunal no ha sido tampoco ejecutada, o sea, que el imputado esta libre desde entonces, por lo tanto, yo solicito de su parte que por favor me ayuden con relación a la ejecución de esta sentencia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00678, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2026 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2024, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00269 el 9 de julio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE al ciudadano* [redacted] *(a) Andy. de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica del justiciable por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto de disidente de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *magistrada Sandra J. Cruz Rosario, quien considera que no están presentes los elementos constitutivos de la estafa, así como por los motivos antes expuestos [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052 el 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00269, de fecha nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas penales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, artículo 69 y 74.4.*

3. Sostiene en el desarrollo de único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La Corte a quo incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, haciendo uso de argumentos generalizados y no en respuesta a cada uno de argumentos dados como sustento del medio, toda vez que el tribunal que impuso la pena de dos años valoró erróneamente el artículo 405 del Código Penal dominicano, en razón de que no se encuentran los elementos constitutivos del delito de estafa por ausencia de pruebas. Que de acuerdo a las propias declaraciones de la víctima, ellos formaban parte de una empresa piramidal, que invertía en la bolsa de valores, por lo que, recibía de sus inversiones ganancias porcentuales, además de que, nunca ignoró que el mismo podía correr el riesgo de perder, cuestión esta que quedó evidente cuando, tanto la víctima, la parte recurrente y otra persona de nombre [redacted] (que era la persona que recibía de manera directa el dinero) formaban una sociedad, lo que da*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al traste, que todos tenían conocimiento de lo que pudiese ocurrir; por tanto el tribunal de marras debió tomar en cuenta al momento de ejercer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y la esencia de la actividad comercial que se originó entre la víctima y la parte recurrente. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porqué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigo, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso y a su presunción de inocencia, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica. El tribunal no justificó, ni motivó su decisión en cuanto a la pena aplicada, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, no estableció porque no acogía estos artículos si el imputado no pretendía sustraerse al proceso. El tribunal hizo una errónea valoración de la prueba testimonial de índole referencial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a dos (2) años de prisión, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de dudas razonable sobre como ocurrió el hecho, debido a la inconsistencia, contradicciones y falta de objetividad, en violación a su derecho a la libertad.*

4. Al recurrente [redacted] se le imputa la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; de conformidad con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el voto mayoritario, siendo condenado a dos (2) años de reclusión mayor; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. En un primer extremo manifiesta el casacionista, en síntesis, que el tipo penal de estafa no se configura, ya que, a decir de este, no se configuran los elementos constitutivos por ausencia de pruebas, agregando *que al tratarse de un negocio piramidal el querellante sabía que podía correr el riesgo de perder; que al tratarse de una sociedad todos sabían que podrían perder, concluyendo que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer por qué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial, cercenándole la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica.*

6. En el caso que nos ocupa, el cuadro fáctico fijado por el juzgador del fondo arrojó como resultado que es un hecho cierto y demostrado que entre el señor [redacted], hoy imputado, [redacted] y el señor [redacted], hoy víctima, existía una relación de negocios de inversiones, donde la víctima [redacted], aportaría el capital, mientras que el imputado [redacted] junto con [redacted], recibirían dichos capitales, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invertirían en la bolsa de valores u otro tipo de inversión, para de ahí entregar las ganancias al señor [redacted]; que el señor [redacted] le hace entrega mediante recibos de pagos y depósitos a los señores [redacted] y [redacted], de fechas 30/9/2020, 30/12/2022, 30/11/2022, 30/6/2020, 30/07/2020, 36/8/2020, 30/12/2020, 30/1/2021, 28/2/2022, 30/9/2022, 4/2/2021, 29/7/2020, 31/10/2020, 1/3/2021, 7/1/2021, 24/9/2021, para un valor de un millón cuatros ciento treinta y cinco mil pesos (RD$1,435.000.00), los reclamados por la víctima [redacted], correspondientes a capital e intereses, que tras varios intentos de acuerdos amigables el imputado no cumplió con lo pactado; hechos estos que no pudieron ser controvertidos por el recurrente.

7. Al examinar lo decidido por la alzada en cuanto al punto argüido, se infiere que esta, luego de analizar la valoración hecha por el juzgador del fondo a las pruebas, determinó que estas se relacionaron con los hechos y el imputado; que además aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía y el querellante, quedando evidenciado que el imputado [redacted] comprometió su responsabilidad penal, por el delito de estafa, sancionado por el artículo 405 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En efecto, esta Sede Casacional comprueba que quedó demostrado ante el plenario que el justiciable [redacted] no cumplió con su obligación contractual y mandato que le fuera dado por la víctima [redacted] de que, una vez recibiera el dinero de parte de la víctima lo invertirían en la bolsa de valores u otros tópicos, y le devolverían las ganancias de un 10 a 15 por ciento de intereses mensuales, consistiendo en una atracción de capitales de manera fraudulenta, indicando a la víctima la existencia de créditos imaginarios o de poderes que no tiene, haciéndose entregar capitales, a través de fondos remitidos vía de transferencias bancarias, o vía entrega de dinero físico, creando una falsa ilusión en la víctima de que tendría una ganancia exorbitante frente a una inversión, cuando en realidad no le devolverían ni capital ni intereses de la inversión de la víctima, porque se trataba de una estafa piramidal, de una estafa utilizada por los imputados para atraer capitales, y a través de esa estrategia de inversión estafar la víctima; tal y como determinara el tribunal de juicio y refrendara la alzada. Resulta evidente que el imputado [redacted] abusó de la confianza brindada, pues en vez de realizar la labor y cumplir con lo pautado, se basó en promesas falsas no logrando cumplir lo prometido; por lo que el accionar ilegítimo del imputado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano; el imputado recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplió con lo pactado con la víctima [redacted], él y su otro socio el señor [redacted] recibieron transferencias de parte de la víctima [redacted], con la promesa de devolverle una ganancia de un 15 por ciento, y una falsa ilusión para atraer inversionistas, obtener dinero, a través de estrategias que el tribunal consideró fraudulentas, según se desprende de todas las pruebas que constan en el proceso, entre las que se encuentran no solo la declaración de la víctima, sino también los comprobantes de depósitos y transferencias de la víctima a la cuenta del imputado; no obtemperando a devolver los fondos invertidos, tampoco los resultados de esas inversiones, en cuanto a las ganancias obtenidas, sin explicar el destino real de los valores invertidos; en consecuencia, se desestima su reclamo por infundado.

9. También plantea el encartando que la prueba testimonial es de índole referencial, pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que las declaraciones de la víctima directa del caso no son referenciales, y la ley no destruye su eficacia. Y ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado[1]; como sucedió en el caso presente, en donde las declaraciones de la víctima fueron valoradas en su justa dimensión y corroboradas con las demás pruebas depositadas en el expediente.

10. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas o referenciales o contradictorias; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, como sucedió en el caso presente, en donde las deposiciones del testigo fueron valoradas en su justo sentido y alcance; por lo que se desestima el reclamo del recurrente en este sentido.

11. Finalmente, arguye que el tribunal no justificó ni motivó su decisión en cuanto a la pena aplicada, en virtud de los artículos 339 y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

341 del antiguo Código Procesal Penal (hoy artículos 345 y 347 del actual Código Procesal Penal), pero este vicio no se comprueba, toda vez que al examinar el fallo atacado en cuanto a este punto esta Sala Penal observa que a partir del numeral 8 la corte de apelación da una respuesta motivada, asumiendo el criterio de esta Corte Casacional en cuanto a la facultad de los jueces al momento de acoger un criterio u otro; y es que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad y es que las previsiones establecidas sobre los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, como ocurre en el caso presente.

12. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base de las pruebas aportadas[2]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[3]; como ha sucedido en el presente caso, de lo que se infiere que la aludida insuficiencia motivacional no se observa, por lo que se desestima también este reclamo.

13. En torno a la suspensión condicional de la pena contemplada actualmente en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341), resulta evidente que como bien señala el recurrente, la Corte *a qua* no brindó motivos sobre este aspecto limitándose a acoger la pena retenida de dos (2) años de prisión; por tanto, procede acoger dicho planteamiento, y suplir la falta de motivos.

14. Así las cosas, ya ha sido abordado por esta Sede respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no

[2] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.
[3] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

15. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, vigente al momento de los jueces decidir, y cuyos lineamientos están contenidos en el artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la ley para su posible concesión. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

16. En tanto, de las circunstancias particulares en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue valorado por las jurisdicciones que anteceden, no se avista a favor del procesado [redacted], razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tales pretensiones es facultativa y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable no ha mostrado intención de reparar el daño causado; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

17. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que tanto las de este como las de la parte querellante fueron valoradas de manera individual y conjunta, motivando en derecho el tribunal juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito, lo que destruyó el velo de presunción de inocencia que lo revestía.

18. Que, además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, sin que se advierta en el proceso una vulneración al principio de legalidad y los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, salvaguardando las garantías fundamentales que le asisten al imputado, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia con las pruebas aportadas por la acusación, aplicando los juzgadores una condena acorde al debido proceso de ley; por todo lo cual, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

19. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

20. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]